

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00100 00
Demandante	Concreto S.A.
Demandado	Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V.
Auto interlocutorio Nro.	786
Asunto	Resuelve recurso de reposición. Repone parcialmente auto que libro mandamiento de pago. Reconoce personería a E.M.C.A. Staff Jurídico S.A.S.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En conocimiento de la parte demandante la respuesta al oficio N° 292, que obra en el archivo 05 del cuaderno de medidas cautelares, remitida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, conforme con la cual, se toma nota del embargo de remanentes decretado por este Despacho para el trámite que es de su conocimiento bajo el radicado 05001310301320190046300.

De otro lado, se observa que en el archivo 09 del cuaderno principal, obra constancia allegada por la parte demandante, con la que acredita haber surtido la notificación de la parte demandada en debida forma y en cumplimiento de los lineamientos relativos a la notificación mediante mensaje de datos de la ley 2213 de 2022. Según la certificación de correo GMAIL se obtuvo constancia de lectura del mensaje de datos contenido de la notificación remitida a la sociedad ejecutada Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V., el día 08 de julio de 2022, en esa medida, dicha actuación quedó cumplida finalizado el día 12 de julio de 2022, y por consiguiente el término para ejercer defensa de sus intereses inició para la ejecutada el día 13 de julio de 2022.

Como evidencia de que la notificación quedó surtida en debida forma en los términos indicados en el párrafo anterior, fue recibido memorial el pasado 15 de julio, por parte del Dr. Miguel Lozano Salazar, que contiene por un lado el mandato conferido por parte del representante legal de Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. a E.M.C.A. Staff Jurídico S.A.S., de cuya sociedad hace parte aquel, según certificado de existencia y representación legal que adosó la firma de abogados; y recurso de reposición formulado frente al mandamiento de pago dictado por este Despacho, en proveído del 26 de abril de 2022.

Así pues, previo a emitir el pronunciamiento que corresponde frente al recurso, sea lo primero reconocer personería a la sociedad E.M.C.A. Staff Jurídico S.A.S., representada legalmente por la Dra. Carolina Ariza Zapata, para que ejerza los intereses en este litigio de la entidad ejecutada Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V., según el mandato que le fue conferido,

visible en el archivo N° 10 folios 9 a 13.

De otro lado, se recibió solicitud de acumular demanda presentada por la apoderada judicial de Consulcivil S.A.S., que obra en el cuaderno 03 del expediente digital - archivo 01, pretensión de la que este Despacho se pronunciará, una vez se halle en firme la decisión que pasa a proferirse.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez superado los aspectos liminares enunciados en el acápite anterior, se apresta esta Judicatura a resolver lo pertinente al recurso de reposición presentado por la parte demandada frente al auto que libró mandamiento de pago, en memorial presentado el pasado 15 de julio, que obra de folios 2 a 8 del archivo 10 del cuaderno principal, sin que sea necesario correr traslado al extremo demandante, por cuanto se allegó al Despacho mediante correo electrónico, con copia a la parte demandante, y en efecto ya obra pronunciamiento al respecto, en el archivo 11 del mismo cuaderno, realizado por la mandataria judicial de la sociedad Conconcreto S.A.

ANTECEDENTES

En este proceso ejecutivo singular, promovido por Conconcreto S.A. con Nit. 890.901.110-8 y en contra de Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V., se presentaron veintidós facturas de venta para el cobro, con fundamento en las cuales se libró mandamiento de pago en auto de fecha 26 de abril de 2022 y se decretaron medidas cautelares. Luego, acreditada la notificación que se efectuó al extremo ejecutado, mediante mensaje de datos cuya entrega se certificó el 08 de julio de 2022, se recibió poder que acredita el mandato conferido por la demandada a E.M.C.A. Staff Jurídico S.A.S., quien formuló recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, pronunciamiento arrimado en tiempo procesal oportuno.

El recurso de reposición formulado por la parte demandada plantea como tesis central que la demanda ejecutiva que presentó Conconcreto S.A. debió rechazarse, en razón a que ninguna de los 22 documentos presentados para el cobro, constituyen facturas electrónicas y sólo son una representación gráfica de las mismas. En consecuencia, la pretensión no viene sustentada en títulos valores que presten mérito ejecutivo.

Tras la citación de disposiciones normativas que regulan la facturación electrónica en Colombia, como lo son el Decreto 2242 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016, argumentó que para que una factura electrónica pueda ser considerada como título valor, debe acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto 2242 de 2015, tales como: utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica, e incluir el Código Único de Factura Electrónica; que además, ésta hubiere sido recibida y/o aceptada por su receptor; y contar con Registro ante la Dian para que a partir de allí sea esta entidad la que emita el título de cobro con el lleno de los requisitos antes enunciados.

Anota para el caso concreto que si la sociedad demandante quería iniciar un proceso ejecutivo en contra del deudor debió aportar aparte de las 22 representaciones gráficas de las facturas electrónicas, los formatos XML de cada una de ellas, aportar los certificados expedidos por el

proveedor de facturación electrónica en virtud de los cuales se certifique que el deudor – Conasfaltos S.A. En Reorganización– sí recibió las facturas electrónicas, acreditar el registro de cada una de las facturas electrónicas cuyo cobro se pretende ante el Registro Electrónico de la Factura Electrónica. Sin embargo, reclama que los anexos a la demanda presentados como títulos para el cobro, que se reseñaron en la demanda facturas electrónicas, son apenas una representación gráfica de aquellas, pues para que dichos documentos pudieran considerarse una verdadera factura electrónica y por consiguiente se les pudiera atribuir las características de título valor, debieron aportarse los documentos que reúnan los requisitos indicados.

Afirma que de los títulos presentados para el cobro por la demandante jamás se acreditó su registro ante la DIAN, además, tampoco se aportó la totalidad de los documentos de generación de la factura electrónica que comprenden este título valor, como los son el formato XML estándar establecido por la DIAN y la verificación de entrega electrónica por parte del proveedor de facturación electrónica. Consecuente con cuyas circunstancias, concluye que ninguno de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago en contra de Construcciones y Dragados tienen la virtud para ser denominados como facturas electrónicas, pues no satisfacen los requisitos para ser tenidas como verdaderos títulos valores.

Por lo expresado, solicita que se revoque el mandamiento de pago y en su lugar se rechace la demanda ejecutiva por ausencia de cumplimiento de requisitos formales en los títulos presentados para el cobro.

Como se indicó de manera anticipada, obra en el cuaderno principal constancia de que se remitió copia del escrito de reposición a la parte demandante en el mismo memorial que se presenta a este Despacho; como prueba de ello, la parte demandante, descorrió el respectivo traslado, en pronunciamiento que obra en el archivo 11 del cuaderno principal.

En el mentado escrito, explicó que, si bien en la demanda se aludió a los títulos presentados para el cobro como facturas electrónicas de venta, lo cierto es que estamos ante facturas de venta, reguladas por el artículo 773 del Código de Comercio y en cada una de ellas se evidencia su aceptación de manera física. Así mismo, aclara que para la fecha de expedición de las facturas, año 2019, aun cuando ya se había comenzado la implementación de la facturación electrónica, la demandada aún no se encontraba en la obligación legal de emitir las facturas de venta en formato electrónico, ni que su aceptación se manifestara por tal medio, ya que apenas hasta el 15 de junio de 2020 comenzó la obligatoriedad del primer grupo de empresas seleccionadas por la DIAN, de acuerdo con el artículo 20 de la resolución 000042 del 5 de mayo de 2020. De acuerdo con esa explicación, solicita que se confirme el mandamiento de pago, pues las facturas de venta que constituyen el objeto de la presente ejecución, cumplen con todos los requisitos de la ley comercial y para la fecha de su emisión, no era obligación de la sociedad ejecutante emitirlas de manera electrónica.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado pasa a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se precisó en los antecedentes de esta providencia, corresponde emitir pronunciamiento en esta oportunidad, sobre los motivos expuesto en el recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago. De cara a ese propósito es menester indicar que, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener

que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

En el análisis del caso concreto, los reparos atinentes al incumplimiento de los requisitos de la factura electrónica, particularmente la ausencia del formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica, e incluir el Código Único de Factura Electrónica; que además, se hubiere recibido y/o aceptada por su receptor; y contar con Registro ante la Dian.

Con miras a abordar cada uno de los reparos, corresponde constatar en esta oportunidad, si en efectos, los documentos presentados para cobro adolecen de los requisitos que reclama el recurrente y si en efecto ellos corresponden a requisitos que deban acreditarse para darle viabilidad a la acción ejecutiva de las facturas electrónicas.

Se parte pues de que la factura electrónica es el documento que tiene como función soportar transacciones de venta de bienes o servicios. Si bien la factura ha sido considerada un tipo de título valor desde antaño, la factura electrónica obtuvo esta clasificación mercantil desde el Decreto 1074 de 2015. No obstante, es el Decreto 1154 de 2020 el pionero en establecer las reglas de circulación y pago de estos títulos valores, otorgándole una especial función a la DIAN como validador de estas facturas. El numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 del 2020 define la factura electrónica como un título valor en mensaje de datos expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o la prestación de un servicio, entregada y aceptada tácita o expresamente por el adquirente o deudor y que cumple los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario.

De acuerdo con lo dicho debe partirse, de la anotación que hizo la apoderada del extremo actor, al momento de descorrer el traslado del recurso, relativa a que las facturas presentadas para el cobro son títulos emitidos en el año 2019, y por consiguiente le son exigibles aquellos requisitos contemplados en las normas vigentes al momento de su emisión. Así mismo, debe considerarse a ruego de la mandataria ejecutante que, si bien se les dio en la demanda la denominación de facturas electrónicas de venta, lo cierto es que los 22 documentos presentados para el cobro tienen la denominación de “factura de venta” y como tal deben verificarse sus requisitos.

Pues bien, en efecto como reclama el promotor de la reposición las facturas electrónicas exigen para ser tenidas como títulos valores aptos para circulación contar con el formato electrónico de generación XML y su registro ante la Dian. Empero no puede perderse de vista que la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas fue creada mediante el artículo noveno de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo-, ésta tenía como objetivo ser el ente de registro y consulta de las facturas electrónicas que circularan como título valor en el territorio nacional; posteriormente, se expidió el Decreto 1349 de 2016, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor, en donde, además, se establecían las funciones de dicha oficina en relación con la factura electrónica.

En el artículo 2.2.2.53.21 de dicho Decreto se consagró lo siguiente: “*Transición. Hasta tanto opere el registro, el derecho de crédito resultante de la aceptación de la obligación por parte del adquirente/pagador de la deuda contenida en una factura electrónica podrá ser objeto de circulación por los mecanismos ordinarios*” (Negrillas fuera de texto).

No obstante, la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, “*Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 122, derogó el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, con lo que descartó la creación de la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas. De conformidad con lo anterior, se entiende que la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas no fue efectivamente puesta en funcionamiento, dado que, la norma que ordenaba su creación está derogada, por lo que, al momento en que se expidieron la facturas que son objeto de ejecución, no se podía exigir a la parte el registro de la factura electrónica en la Oficina de Registro de conformidad con el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y en consecuencia, con el cumplimiento de los procedimientos allí establecidos para la circulación de las facturas electrónicas en su condición de título valor, ya que los mismos dependían en gran medida de la creación de dicha entidad, por lo tanto, en atención a lo normado en el artículo 2.2.2.53.21, anteriormente citado, **las facturas electrónicas seguirán regladas para su cobro jurídico acorde con los mecanismos ordinarios y lo estipulado en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario**; de manera que, no puede ser una barrera a la administración de justicia la falta de legislación completa y adecuación de las instituciones pertinentes, respecto al tema de la circulación de la factura electrónica en su condición de título valor. Máxime si se tiene en cuenta que el registro de las facturas en el sistema RADIAN, que reclama el recurrente como requisito para los documentos adosados en la demanda, opera sólo a partir de los Decretos 1154 del 2020 y Decreto 358 de 2020, así como las Resoluciones: 000015 de 2021: Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor.; y 000085 de 2022, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones. Marco normativo expedido con posterioridad a la emisión de las facturas que se presenta para adelantar la ejecución.

De lo expuesto en precedencia, se menester estudiar si efectivamente las facturas que acompañan la demanda, que obran de folios 14 a 68 del archivo 03 del cuaderno principal, cumple con todos los requisitos consagrados en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, tal y como lo afirma la parte recurrente, y en consecuencia, se debe mantener el mandamiento de pago librado, con la salvedad que los títulos base de recaudo no deben tenerse como facturas electrónicas, sino como facturas de venta, pues se reitera que, aunque en la demanda ejecutiva se pretenda el cobro de facturas electrónicas, de conformidad con la normatividad reseñada se debe seguir con los mecanismos ordinarios para su cobro en su calidad de la factura de venta (no electrónica) como título valor.

Con el derrotero marcado, recuérdese entonces los requisitos previstos en el artículo 621 C. de Cio: La mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea. Por su parte el artículo 774. C. de Cio., define como requisitos: - La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. - La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. -El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. Y finalmente el artículo 617 del Estatuto Tributario, establece los siguientes requisitos: Estar denominada expresamente como factura de venta. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente

de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. Fecha de su expedición. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. Valor total de la operación. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Verificado cada uno de los requisitos, se tiene que no cabe duda que cada una de las facturas de venta contiene la mención del derecho de crédito que incorpora. Respecto de la firma de quién lo crea, baste decir que en reciente providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 290-2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, se sostuvo respecto de este requisito que una interpretación sistemática de las mismas, en armonía con otras disposiciones del ordenamiento jurídico llamado a aplicarse, la ausencia de la firma autógrafa y expresa del emisor de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el legislador tiene por autorizado en reemplazo de ésta, elementos equivalentes para inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden considerarse o no como sucedáneos válidos. De suerte que el propio artículo 621 del C. Cio, dispone que la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto; y a su turno el artículo 826 ibídem señala que por “*firma*” debe entenderse: “(...) *la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (...)*”. De tal suerte que con el logo impreso del ejecutante en el extremo superior izquierdo de los documentos del recaudo tienen por cumplido dicho requisito, en la medida en que es un signo, muestra e indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos. En esa medida se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 621 del C.Co.

Tampoco es objeto de reparo que las facturas indican fecha de vencimiento en el extremo superior derecho; en el cuerpo de los documentos, también contienen el sello de haber sido recibidos de manera física por CONASFALTOS con la fecha y hora de cuando ocurrió; también dan cuenta las facturas del estado de pagos facturado, y solo una de ellas, la que responde a la numeración 200 3883 tiene registrado un abono y el saldo pendiente. También entonces concurren los requisitos del artículo 774. C. de Cio.

En relación con las exigencias del artículo 617 del Estatuto Tributario, cumplen los instrumentos aportados para la ejecución con estar expresamente denominados como facturas de venta. No hay duda sobre la mención de la razón social y NIT del adquirente, de la discriminación del IVA pagado. También cumple cada una de las facturas con tener un consecutivo (200 3883, 200 3884, 200 3881, 200 3879, 200 3880, 200 3878, 200 3877, 200 4406, 200 4654, 200 4745, 200 4863, 200 5279, 200 5270, 200 5506, 200 5548, 200 5547, 200 5701, 200 5682, 200 5794, 206 306, 206 305, 206 304), estar determinada la fecha de su expedición, contener la descripción al menos genérica de los servicios prestados, determinar el valor total de la operación. Igualmente figura como impresor de las facturas F&M Techonology con NIT 900.306.823-4 y finalmente tiene expresa referencia a que el proveedor del servicio está sujeto a retención del IVA.

Interesa referir también de manera concreta que el inciso 3 del artículo 773 del código de Comercio tiene dicho que: “la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante

reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción...”. Así, no se observa que en el presente caso hubiere existido reparo alguno frente a las facturas de venta que recibió Conasfaltos, conforme la constancia de recibido que tiene impuesta cada una de ellas y aun cuando la misma tiene nota “factura recibida no implica su aceptación”, tampoco probó el extremo ejecutado que hubiere algún reparo o hubiere hecho en el término legal devolución de las facturas. En esa medida, como lo ha manifestado la Jurisprudencia, al no hacer ningún tipo de reclamación se acepta el contenido de la factura. (Corte Suprema de Justicia, en providencia STC, 23 abril - rad. 2020-00008-00, citó la STC9695-2019)

Como reflejo de lo dicho, sostiene esta judicatura que las facturas de venta allegadas son títulos valores cuyo análisis arrojó que se ajustan a los requisitos formales, que prestan mérito ejecutivo, que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles, y coherente a lo dicho frente al mandamiento de pago, habrá de corregirse el numeral en que se dictó orden de pago, en cada uno de sus literales, con indicación de que el concepto que se cobre, responde al contenido en una factura de venta y no en una factura electrónica, como se explicó. En ese orden de ideas y con esa precisión se repondrá parcialmente el auto que libró el mandamiento de pago dictado el 26 de abril de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Repone parcialmente el auto de fecha 26 de abril de 2022, que libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, los literales del numeral primero de esa providencia quedarán así:

***PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de CONCRETO S.A con Nit. 890.901.110-8 y en contra de Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V. con Nit 901.062.319 -8, como integrante del consorcio CYDCON, por las siguientes sumas de dinero:*

- a) DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$17.139.319.00), por concepto de la obligación de capital contenida en la factura de venta No.200 3883, emitida el día 14 de mayo de 2019, con fecha de vencimiento el 14 de mayo de 2019; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma.*
- b) UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.547.000.00) por concepto de la obligación de capital contenida en la factura de venta No.200 3884, emitida el día 14 de mayo de 2019, con fecha de vencimiento el 14 de mayo de 2019; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma.*
- c) NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$946.740.00) por concepto de la obligación de capital contenida en la factura de venta No.200 3881, emitida el día 14 de mayo de 2019, con fecha de vencimiento el 14 de mayo de 2019; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima*

permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma.

- d) DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$10.734.457.00) por concepto de la obligación de capital contenida en la factura de venta No.200 3879, emitida el día 14 de mayo de 2019, con fecha de vencimiento el 14 de mayo de 2019; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma.*
- e) QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$595.000.00) por concepto de la obligación de capital contenida en la factura de venta No.200 3880, emitida el día 14 de mayo de 2019, con fecha de vencimiento el 14 de mayo de 2019; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma.*
- f) VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$29.385.670.00) por concepto de la obligación de capital contenida en la factura de venta No.200 3878, emitida el día 14 de mayo de 2019, con fecha de vencimiento el 14 de mayo de 2019; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma.*
- g) VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$28.888.690.00) por concepto de la obligación de capital contenida en la factura de venta No.200 3877, emitida el día 14 de mayo de 2019, con fecha de vencimiento el 14 de mayo de 2019; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma.*
- h) VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$24.663.708.00) por concepto de la obligación de capital contenida en la factura de venta No.200 4406, emitida el día 18 de junio de 2019, con fecha de vencimiento el 18 de julio de 2019; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma.*
- i) VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$26.656.690.00) por concepto de la obligación de capital contenida en la factura de venta No.200 4654, emitida el día 02 de julio de 2019, con fecha de vencimiento el 1° de agosto de 2019; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma.*
- j) UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.190.595.00) por concepto de la obligación de capital contenida en la factura de venta No.200 4745, emitida el día 12 de julio de 2019, con fecha de vencimiento el 11 de agosto de 2019; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma.*
- k) VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$24.175.635.00) por concepto de la obligación de capital contenida en la factura de venta No.200 4863, emitida el día 19 de julio de 2019, con fecha de vencimiento el 18 de agosto de 2019; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de*

- Colombia, desde el 19 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- l) *VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$21.754.270.00) por concepto de la obligación de capital contenida en la factura de venta No.200 5279, emitida el día 22 de agosto de 2019, con fecha de vencimiento el 21 de septiembre de 2019; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma.*
 - m) *QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$595.000.00) por concepto de la obligación de capital contenida en la factura de venta No.200 5270, emitida el día 22 de agosto de 2019, con fecha de vencimiento el 21 de septiembre de 2019; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma.*
 - n) *UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.547.000.00) por concepto de la obligación de capital contenida en la factura de venta No.200 5506, emitida el día 12 de septiembre de 2019, con fecha de vencimiento el 12 de octubre de 2019; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma.*
 - o) *DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$2.088.212.00) por concepto de la obligación de capital contenida en la factura de venta No.200 5548, emitida el día 17 de septiembre de 2019, con fecha de vencimiento el 17 de octubre de 2019; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma.*
 - p) *OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$8.694.712.00) por concepto de la obligación de capital contenida en la factura de venta No.200 5547, emitida el día 17 de septiembre de 2019, con fecha de vencimiento el 17 de octubre de 2019; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma.*
 - q) *NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL VEINTISEIS PESOS (\$9.770.026.00) por concepto de la obligación de capital contenida en la factura de venta No.200 5701, emitida el día 24 de septiembre de 2019, con fecha de vencimiento el 24 de octubre de 2019; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma.*
 - r) *NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$9.899.731.00) por concepto de la obligación de capital contenida en la factura de venta No.200 5682, emitida el día 24 de septiembre de 2019, con fecha de vencimiento el 24 de octubre de 2019; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma.*
 - s) *DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.380.000.00) por concepto de la obligación de capital contenida en la factura de venta No.200 5794, emitida el día 04 de octubre de 2019, con fecha de vencimiento el 03 de noviembre de 2019; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de noviembre de 2019 y*

hasta que se verifique el pago de la misma.

- t) *DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.380.000.00) por concepto de la obligación de capital contenida en la factura de venta No.206 306, emitida el día 14 de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2019; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma.*
- u) *CIENTO DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$117.044.403.00) por concepto de la obligación de capital contenida en la factura de venta No.206 305, emitida el día 14 de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2019; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma.*
- v) *UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DISCISIETE PESOS (\$1.166.817.00) por concepto de la obligación de capital contenida en la factura de venta No.206 304, emitida el día 14 de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento el 14 de diciembre de 2019; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago de la misma.*

TERCERO: En firme esta decisión, continúese con el trámite relativo a la demanda de acumulación presentada por Consulcivil S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676753b395b2134a6838c0ee59487d4a3be3e9ceb6d572ad496f8e82e19ed5f2**

Documento generado en 23/08/2022 02:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**